

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA	Trimestre, 7,50 ptes.; semestra, 15; año, 30
EXTRANJERO	" 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín Oficial, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Meta es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á ser veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 14 septiembre 1919)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CÁMARAS AGRÍCOLAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca del Real decreto y Real orden reorganizando las Cámaras Agrícolas, que se insertan en los «Boletines Oficiales» de los días 12 y 13 del corriente, y les encarezco su divulgación por medio

de bandos y edictos para conocimiento de los contribuyentes a quienes dichas disposiciones hacen referencia; cuidando, muy especialmente, de que el domingo, 21 del actual, se verifique la elección de los Vocales en la forma que determinan las reglas primera, segunda y tercera de la Real orden citada, y de que se remitan inmediatamente las actas de los escrutinios a este Gobierno, a los efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS RICHI MOLERO

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

(Rectificado.)

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda, tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea

la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones Armadas. Exceptuáanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta

desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos, y responsables del delito o falta grave de desertión simple excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, en el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias, aplicarán inmediatamente de este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este

Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastian, a doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta 14 septiembre 1919).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda; Hago saber: Que en el expediente que me halo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente:

«**Providencia.**—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

El Frasno.

Industrial.—Año 1919.

Vicente Cardesa, 9'49 pesetas.
En El Frasno, 29 de julio de 1919.—El Recaudador, Luis Lovaco.

Jarque.

Industrial.—Año 1918.

Arsenio de la Portilla, 115'94 pesetas.
En Jarque, a 11 de diciembre de 1918.—El Recaudador, Luis Lovaco.

Osera.

Rústica.—Año 1919.

Ramona Alquézar, 2'28 pesetas.
Valero Allerta, 1'95.
Modesto Vilche, 2'40.
Máximo Casafranca, 19'12.
Mariano Casafranca, 1'63.
Pascual Casafranca, 8'85.
Manuel Escuer, 2'06.
Basilio Ferrer, 8'74.
José Fons, 6'51.
Rafael Gabás, 3'04.
José Lagunas, 2'17.
Urbano Labarrera, 3'80.
Martín Latorre, 1'63.
Juan Palacios, 7'11.
Miguel Paños, 2'72.
Francisco Salas, 2'72.
Ramón Terrer, 2'44.
Joaquín Val, 1'52.
Emilia Casafranca, 2'93.

Urbano. — Año 1919.

Anacleto Buro, 1'88 pesetas.

Pablo Casafranca, 6'17.

El mismo, 9'25.

El mismo, 2.

Máximo Casafranca, 2'08.

Isidro Carreras, 6'03.

Juan Grasa, 1'88.

Francisco Miguel, 4'96.

El mismo, 1'59.

Pablo Casafranca, 5'59.

Francisco Calvera, 6'04.

Francisco Miguel, 2'46.

En Pina, a 22 de mayo de 1919. — El Recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. A. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la celebración de la feria del Pilar, se anuncia al público que el día 2 del próximo octubre, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los puestos de la plaza y ex huerta de Santa Engracia donde han de instalarse las garitas y barracones.

Hasta la indicada fecha y durante las horas hábiles de oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1919. — El Alcalde-Presidente, Pablo Calvo. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Sauras la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico y una caldera en la calle de Miguel Servet, núm 35 duplicado, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

El Alcalde de la Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, por arbitrio de inquilinato correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año económico 1919-1920, a todos los deudores de la precedente relación.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si en el término que prefiija el artículo 52 de la Instrucción no satisfacen sus débitos y recargos, se les siga el procedimiento reglamentario.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina.

En Zaragoza, a 13 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Aviso.

Habiéndose padecido error al consignar en la Real orden de 3 del corriente, publicada en el BOLETIN del día 6, como tipo de subasta para contratar el servicio de la conducción del correo en carruaje entre Borja y Veruela, el de 1.500 pesetas anuales en lugar del de 2.500,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea rectificado el citado error, entendiéndose que el tipo señalado para la mencionada subasta es el de dos mil quinientas pesetas anuales.

Lo que para conocimiento del público se inserta en este BOLETIN.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1919. — El Administrador principal, Juan J. Solsona.

SECCION SEXTA

Inogés.

Desde el día 29 de septiembre se hallará vacante la plaza de herrero de este pueblo. Solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 25 del actual.

Inogés, 11 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Isaac Cubero.

Nigüella.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 650 pesetas, por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean en condiciones de poder desempeñarla, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Nigüella, 11 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Lorenzo García.

Terrer.

La recaudación del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este pueblo, del corriente año, tendrá lugar en la Casa Consistorial en los días 15, 16 y 17 del presente mes, de ocho a doce de sus mañanas, y el segundo período voluntario del mismo, se recaudará en los días 29 y 30 del actual, horas y local citados.

Terrer, 10 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Carlos Andrés.

Tierga.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los presupuestos de 1916, 1917 y 1918-19, permanecerán expuestas al público, en la secretaría de esta Corporación municipal, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales.

Tierga, 12 de septiembre de 1919. — El Alcalde, José Gil.

Villalba de Perejil.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes a los años 1915 a 1918, permanecerán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Villalba de Perejil, 12 septiembre de 1919. — El Alcalde, Domingo Barra.